



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00958-00
Accionante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Accionada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN promovió contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN, trámite al que se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

A través de apoderado judicial, deprecia la empresa accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la ESE Hospital Andrés Girardot de Güicán, al no haber dado respuesta a la petición que fue enviada a través de una empresa de mensajería el 20 de febrero de los cursantes, y recibido el 24 siguiente, mismo que fue enviado nuevamente a través de correo electrónico el 27 de septiembre pasado.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

A través de derecho de petición, Cafesalud EPS se dirigió a la IPS ESE Hospital Andrés Girardot de Güicán, con el fin de legalizar algunos saldos pendientes, toda vez que, en la depuración de su cartera, se estableció que la accionada no ha legalizado unos recursos por valor de \$227.750.

Por lo anterior, solicitó que se le allegaran los soportes de la cuenta médica que permitieran comprobar la prestación de los servicios de salud

para proceder con la auditoría médica; y que, en caso de que ya hubieran sido radicados, informaran los números asignados y remitieran copia de los mismos, para realizar las respectivas revisiones.

3. Trámite procesal.

Mediante auto del 4 de diciembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculada para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó ser desvinculada del asunto al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva (ff. 201-204).

3.2 El Hospital accionado, informó que el 9 de diciembre, procedió a enviar respuesta al peticionario, solicitado su colaboración con el fin de atender satisfactoriamente la petición, ello por cuanto debido al cúmulo de documentos que reposan en sus archivos, no ha sido posible ubicar los requeridos por el accionante.

En consecuencia, solicitó al peticionario aclaración o identificación detallada de lo requerido y que, igualmente, procediera a remitir los anexos a los que hace referencia en la petición, mismos que no le fue posible ubicar.

Por lo dicho, solicitó que se declare la carencia actual de objeto, al haberse dado respuesta de fondo a la petición (ff. 210-219)

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "*(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que "(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"; por su parte, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, siendo actualmente de 30 días.

3. Descendiendo al caso concreto, en efecto se tiene que, a la fecha de la presentación de la acción de amparo, la empresa accionada no había dado respuesta a la petición que ante ellos fue radicada en dos oportunidades, la primera a través de una empresa de mensajería, la cual según consta en la certificación aportada al expediente (f. 62), fue entregada exitosamente a su destinatario el 24 de febrero de 2020, y luego a través de correo electrónico a la dirección esehag@gmail.com el 27 de septiembre pasado (f. 60).

Una vez fue notificada la accionada, del presente trámite de amparo, y según lo informó, el 9 de diciembre anterior procedió a dar respuesta a la solicitud que ante ellos fue presentada, allí le manifestó al accionante que, teniendo en cuenta que no especificaba detalladamente la documentación requerida, y en razón al cúmulo de documentos que maneja, no le era posible remitir la misma en ese momento, razón por la cual solicitó la colaboración de la peticionaria para que procediera a especificar sus peticiones y poder dar una respuesta precisa a lo solicitado.

Revisada la solicitud de la accionante, encuentra el Despacho razonado el requerimiento realizado por el Hospital Andrés Girardot de Güicán, toda vez que como bien lo advierte, la petición no permite establecer con claridad la documentación a la que se refiere Cafesalud, situación que le dificulta atender en debida forma lo solicitado.

Entonces, a voces del artículo 17 del CPACA, deberá el peticionario dentro del mes siguiente al requerimiento, so pena de tener por desistida su petición, proceder a su complementación y aclaración, para que así pueda

el Hospital, suministrar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, la cual, valga la pena precisar, no puede emitirse por fuera de los términos legales señalados, una vez la accionante le envíe la información correspondiente.

4. En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante

En conclusión, teniendo en cuenta que la accionada solicitó la aclaración y complementación de la solicitud, con el fin de atender la petición del accionante, y que tal proceder está amparado en el precitado artículo 17 del CPACA, el cual señala unos términos que no puede desconocer el Despacho, se establece que la protección suplicada por vía de tutela ha perdido eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

*(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, **o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo**», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).*

5. Sin embargo, no puede pasar por alto este estrado judicial el holgado tiempo que dejó transcurrir la accionada para atender la petición que ante ella se radicó, ya que su proceder debió acontecer transcurridos 10 días desde su radicación y no 9 meses después, y menos aún esperar a que el peticionario acudiera a la acción de tutela en procura de obtener la

respuesta que es su obligación entregar.

Por lo dicho, el Despacho hace un llamado de atención a la IPS ESE Hospital Andrés Girardot de Güicán, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas que atenten contra el derecho fundamental de petición, para lo cual deberá prestar mayor atención y diligencia a todas las solicitudes que ante ellos se presenten a través de los diferentes canales de comunicación establecidos para tal fin.

6. Por las razones expuestas, al encontrarse superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional y carecer de objeto cualquier pronunciamiento, se negará el amparo invocado.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado y la condena en costas.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ